

Don Román Naval Jedany Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa Nº 2700-40 instruida contra el procesado VICENTE LACRUZ CALVO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Melio Fonsau Nafre

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 126.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a nueve de Diciembre de 1947.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa Nº 2700-40 que por los trámites del Sumarísimo Ordinario se ha seguido contra VICENTE LACRUZ CALVO de 40 años de edad, labrador, casado, natural y vecino de Gargallo (Teruel). Atendida la lectura del apuntamiento hecha por el Sr. Juez Instructor, oídos el informe del Ministerio Fiscal y las alegatos de la Defensa y escuchados finalmente el procesado presente en el acto de la vista y actuando como Vocal Ponente el Teniente Auditor de Tercera D. Abelardo Algorta Marco. RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: El Consejo que el procesado VICENTE LACRUZ CALVO cuyos datos personales constan anteriormente de antea ante izquierdistas, pertenecía a Izquierda Republicana y posteriormente a la C.N.T. Estallado el Movimiento Nacional fué miembro del Comité Revolucionario con el cargo de Vocal. Intervino en requises saqueos e incautaciones. A finales del mes de Agosto de 1936 enterado de que por los alrededores se encontraba un individuo desconocido, salió a su encuentro pidiéndole la documentación y como en este punto con unos papeles sacase una pistola, el encartado hecho a correr no volviendo hasta que el individuo que resultó ser el Teniente Peitredo Sr. Ariño, la arrojó al suelo, profiriendo en el entretanto graves voces llamando a su ayuda al Molinero Reimundo Conesa, el que acudió armado de una escopeta procediendo entonces ambos a la detención del referido Teniente y su traslado al Comité del Pueblo, ignorándose la resolución adoptada por este, pero se sabe que se ordenó su traslado a la Comarca del vecino pueblo de Alcorisa en donde a los dos días de su detención fué asesinado.- Acompañó al Presidente del Comité al pueblo de La Zóma, en donde en compañía de otros milicianos de dicho pueblo y lugares vecinos procedió a la detención de Pascual Millán Sancho de manera personal y directa sin que tampoco conste que tomara parte en el fusilamiento sino mas bien que se separa del grupo una vez realizada la detención (folio 53 vuelto). Tambien se le acusa por denuncia presentada por Doña Magdalena Quintin viuda de Bel, que fué el inductor de la muerte de su marido que huyendo de Barcelona se trasladó al pueblo de Gargallo y de este al de Clie té con dirección a Zaragoza, en cuyo pueblo fué detenida por el Comité y trasladó a Múñesa y Caspe donde fué asesinado. No aparece sin embargo probado en el sumario que el procesado fué el denunciante de dicha víctima.- Se apoderó con amenaza de muerte de los pajaros que obraban en poder de la Sra Viuda de Pascual Millán en cuya detención intervino algunos de los cuales de volvió transcurrido un año. El Procesado favoreció algunas personas de derechas y se presentó a las fuerzas nacionales en "aparragera".- CONSIDERANDO: que los referidos hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el parrafo 2º del art 238 con relacion al 237 del Código de Justicia Militar de que el procesado es responsable en concepto de autor, concurriendo las circunstancias agravantes de su peligrosidad y trascendencia de los hechos del art. 173 del mismo Cuerpo Legal.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente conforme previenen los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente.- VISTOS: Los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena al procesado VICENTE LACRUZ CALVO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las circunstancias agravantes de peligrosidad y trascendencia a la pena de MUERTE y en caso de indulto a la de treinta años de reclusión mayor y accesorias correspondientes, siendo de abonó en tal supuesto el tiempo de prisión preventiva sufrida y estando en cuanto a la responsabilidad civil exigible a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939.- OTROSI: El Consejo teniendo en cuenta el anexo a las armas de 25 de mayo de 1.940, estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR por considerarse el caso comprendido en el nº 1 del grupo II del referido anexo.- Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-

Al folio 127.- VOTO PARTICULAR.- Que formulan el Coronel D. Mariano Sanchez

... Braset y el Vocal Ponente DON ABEILARDO ALGORA MARCO, Presidente y Vocal respectivamente del Consejo de Guerra reunido para ver y fallar la causa N22750-40 contra VICENTE LACRUZ CALVO.- que hallándose conformes con los resultandos y considerandos de la Sentencia, así como con el fallo pronunciado en la misma, por lo que se condena al procesado VICENTE LACRUZ CALVO a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las circunstancias agravantes de su peligrosidad y trascendencia, disienten en cuanto al otrosí pronunciado por el que se propone la conmutación de la pena impuesta, ya que estiman al procesado incluido en los números 7 y 10 y 16 del Grupo primero del anexo a las normas de 25 de Enero de 1940 y por consiguiente estiman procedente no proponer la conmutación de la pena impuesta en el fallo de la sentencia.- Zaragoza a 9 de Diciembre de 1943.- Hay una firma MARIANO SANCHEZ BRASET ilegible y rubricada.--

Al folio 129.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a VICENTE LACRUZ CALVO a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de peligrosidad y trascendencia previstas y sancionadas en el art 238 del Código de Justicia Militar y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1929; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atener del art citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme. y En cuanto al Voto Particular formulado por el Presidente del Consejo y el Vocal Ponente, dada la unánime declaración de hechos probados, circunstancias concurrentes, calificación legal y pena pronunciada, la cuestión queda reducida a si procede o no la conmutación impuesta, y por no ser ni acertada en la sentencia ni en el Voto particular la aplicación de las normas de 25 de Enero de 1940 debe de reputarse improcedente por estar el caso claramente incluido en el Grupo primero número nueve de dichas normas.- Si V.E. acuerda la aprobación de esta sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la conmutación, pasando luego los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para que, en cumplimiento de cuanto dispone la Orden 30 de Julio de 1943 en relación con el art 633 del Código de Justicia Militar deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V.E. y lo remita a esa Capitania para su curso el Excmo Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de esta sentencia, de lo que en su día resuelva la Superioridad.- V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 4 de Enero de 1944.- EL AUDITOR.- FELIX COHCA Rubricado y Sellado.--

Al folio 130.- En Zaragoza a 24 de Enero de 1944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, APRUEBO la sentencia dictada en esta causa N22750-40 seguida contra VICENTE LACRUZ CALVO y por lo que se le condena a la pena de MUERTE.- Y considerando la Autoridad que suscribe, no obstante el parecer de mi Auditor, es pertinente y aconsejable la conmutación de la pena capital impuesta al procesado VICENTE LACRUZ CALVO por considerarle su actuación conforme con el Consejo. Incluis en el número uno del Grupo segundo de las Normas del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para lo demás que se propone quedando pendiente la ejecución de la misma de lo que en su día resuelva la Superioridad.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.--

Al folio núm. 131.- Al margen superior izquierdo y bajo el Escudo de España: Ministerio del Ejército.- Asesoría Jurídica.- Núm. 19648.- Don Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carbajal, Auditor de División, Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército: CERTIFICO: que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO.....

a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronuncio el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el Procedimiento num. 2759-40, seguido contra VICENTE LACRUZ CALVO, se ha servido COMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste y a sus efectos, expido la presente en Madrid a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.-Ignacio Cuervo, rubricado y sellado

Y para que conste y a efectos de su remision a

Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual he remitido el Orden y visado por S. Sa en Zaragoza a veinte de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Heil
Romualdaval

